

Nota 1.<sup>a</sup> En las operaciones importantes del grupo 1, los Bancos podrán limitar la percepción a 200 pesetas si se trata de efectos públicos y a 500 pesetas en los demás casos.

Nota 2.<sup>a</sup> Se aplicarán las comisiones de la columna denominada «sobre títulos depositados» aunque el depósito se inicie en el momento de realizar la operación comprendida en el presente epígrafe.

Nota 3.<sup>a</sup> Cuando se descuenten los cupones y títulos amortizados, además de estas comisiones se percibirán los intereses al tipo de descuento comercial, por el tiempo que medie hasta el vencimiento de los efectos, quedando autorizados los Bancos a computar cincuenta días como mínimo.

Nota 4.<sup>a</sup> Serán de cuenta del comitente los gastos de correo y seguro que originen estas operaciones por el traslado de los valores.

Nota 5.<sup>a</sup> A los efectos de este epígrafe se entenderá por plazas domiciliadas: Respecto de las deudas del Estado, las bancables, y respecto de los demás valores, las que concretamente señalen como tales las Entidades emisoras.

Nota 6.<sup>a</sup> A efectos de la percepción de comisiones se computará por su valor nominal la emisión de acciones total o parcialmente liberadas.

Epígrafe 9.<sup>o</sup> Operaciones realizadas por cuenta de las Entidades emisoras de títulos.

Conceptos	Tipos de comisión
1. Canje de títulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de hojas de cupones, ampliaciones de capital, nacionalización o conversión de deudas u otras operaciones análogas dispuestas por las Entidades emisoras.	0,40 por 1.000 sobre el valor nominal
2. Cobro de dividendos pasivos .....	0,50 por 1.000 sobre el valor efectivo
3. Pago de cupones, títulos amortizados y devoluciones de capital:	
3.1. Cupones .....	2,50 por 1.000 del valor efectivo
3.2. Títulos amortizados .....	1,25 por 1.000 del valor efectivo
3.3. Devoluciones de capital .....	1,— por 1.000 del valor efectivo

Nota 1.<sup>a</sup> A efectos de la percepción de comisiones se computará por su valor nominal la emisión de acciones total o parcialmente liberadas, y los certificados de participación en los Fondos de Inversión Mobiliaria quedan asimilados a valores mobiliarios de renta variable.

Nota 2.<sup>a</sup> En las operaciones que los Bancos realicen como depositarios de los Fondos de Inversión Mobiliaria, a efectos de la percepción de comisiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 1 de diciembre de 1970.

Nota 3.<sup>a</sup> Respecto de las comisiones a percibir por la intervención de las emisiones de títulos de renta fija, regirán las señaladas en el Decreto de 8 de septiembre de 1961, con el carácter que en el mismo se estableció.

Epígrafe 10 Custodia de depósitos regulares.

Conceptos	Comisión anual (por cada clase de valores depositados a nombre del mismo cliente)	
	Tanto por mil sobre el valor nominal	Percepción mínima — Pesetas
1. Depósitos de valores nominales:		
1.1. De efectos públicos .....	0,30	10
1.2. De otros valores .....	0,40	10
2. Depósitos de billetes de la lotería nacional .....	1,—	10
3. Depósitos de alhajas y cajas de alquiler .....	Libre	Libre

Nota 1.<sup>a</sup> Los títulos sin valor nominal se computarán por mil pesetas nominales a efectos de liquidación de los derechos de custodia.

Nota 2.<sup>a</sup> Cuando los derechos de custodia de títulos de la misma clase, pertenecientes a un mismo cliente, excedan de mil pesetas al año, los Bancos podrán limitar a mil pesetas anuales el importe de sus derechos.

Nota 3.<sup>a</sup> A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España, en otros Bancos o en la Caja General de Depósitos, y a la de títulos nominativos se aplicará la mitad de las comisiones establecidas en este epígrafe.

Nota 4.<sup>a</sup> Quedan libres de comisión los depósitos de los valores representativos del capital del propio Banco.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1972 por la que se integra en el Cuerpo Administrativo a don Teodoro Vicente Rodríguez, por aplicación del Decreto ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1972, ha sido declarada la readmisión al servicio activo en el Cuerpo de procedencia de don Teodoro Vicente Rodríguez, que perteneció a la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de Africa española, y habiéndose extinguido dicho Cuerpo, la integración en el Cuerpo Auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto 1880/1964, de 28 de junio.

Y siéndole de aplicación al interesado los beneficios del De-

creto ley 10/1964, de 3 de julio, por cumplir los requisitos del apartado b) del número uno de su artículo 2.<sup>o</sup>.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda integrar en el Cuerpo Administrativo a don Teodoro Vicente Rodríguez, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de ingreso del interesado al servicio activo, reconociéndole, a efectos de trienios con el coeficiente y normas que le correspondan, el período de tiempo en que estuvo separado del servicio, debiéndosele inscribir en el Registro de Personal con número siguiente al del último de los funcionarios actualmente inscritos de dicho Cuerpo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.